



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00235-00
Accionante: Lía Denise Escudero Barboza
Demandado: Nación- Rama judicial- Dirección seccional de administración judicial de Sincelejo.

ASUNTO: Remite proceso por declaración de impedimento.

Encontrándose el asunto de la referencia para estudio de admisión, se advierte la configuración de una causal de impedimento para conocer del mismo.

En efecto, el artículo 130 del CPACA remite al Código de procedimiento civil, hoy Código general del proceso, para lo referente a las causales principales de impedimentos y recusaciones. El artículo 141 de ésta última norma establece las siguientes causales por la cuales los miembros de la judicatura, deberán declararse impedidos:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Las anteriores se encuentran configuradas en el caso de la juez que precede este despacho todas vez que en la actualidad se encuentra agotando el procedimiento administrativo para la reclamación judicial del emolumento laboral de la prima especial de servicio, el mismo que la actora pretende y que comprende a todos los jueces administrativos.

Para lo anterior es de señalarse que a las luces del artículo 131 de del Código Contencioso administrativo, le corresponde al superior jerárquico decidir respecto de éste impedimento para efectos de designar juez *ad hoc*.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

Partiendo de lo anterior y en consonancia con el artículo citado se ordenará remitir al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia, de considerar que son estos juzgados los llamados a avocar conocimiento declare mi impedimento y el de los demás compañeros para que sea designado conjuez en este asunto. En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: De considerarse que esta judicatura es la llamada a avocar conocimiento acéptese mi manifestación de impedimento, según lo considerado.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial para los fines ya indicados, al Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Oral para que resuelva el impedimento manifestado y designe juez *ad hoc*, realícense las anotaciones de rigor, según lo apuntado.

TERCERO: Reconózcasele personería judicial al doctor Alberto Alvíz Tous, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 52.925 del C.S de la J. e identificado con la CC. No. 92.499.985, según las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ